

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.540 · 1937

LEY 4540

Boletín Oficial, 21 de agosto de 1937 · 13 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4540

LEY 4540

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 4705.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con

la Dirección Nacional

de Vialidad la financiación de la ejecución de un plan mínimo de 2.500 kilómetros de caminos.

ARTÍCULO 2°. El Consejo de Vialidad someterá al Poder Ejecutivo el plan general de pavimentación de caminos de primera categoría, cuyo tipo de calzada indicará en cada caso.

ARTÍCULO 3°. (Ver Ley 4705*) El pago de las obras se efectuará mediante la emisión de títulos denominados "Títulos del plan de 70.000.000 de pesos, caminos de

la Provincia

de Buenos Aires", de un interés no mayor de 5 por ciento anual a cancelarse en 10 años y que no podrán ser colocados a un tipo inferior del 90 por ciento. Estos títulos y sus cupones estarán exentos de todo impuesto creado o a crearse, haciéndose cargo

la Provincia

de los impuestos a los réditos establecidos por las leyes nacionales números 11682 y 11683, hasta tanto se obtenga su liberación por ley de

la Nación.

(*)Ver Ley 4705 su art 1 dice : .- Derógase la autorización contenida en el artículo 3º de

la Ley

4540 para emitir títulos denominados "Títulos del Plan de 70 millones de pesos de

la Provincia

de Buenos Aires."

ARTÍCULO 4°. (DEROGADO POR LEY 4705) Para el servicio de los títulos del artículo 3º se destinarán anualmente las sumas de 7.000.000 de pesos moneda nacional, provenientes del fondo de ayuda federal, cargándose al Fondo de Vialidad de

la Provincia

de Buenos Aires, las cuotas correspondientes al interés.

ARTÍCULO 5°. (DEROGADO POR LEY 4705) La amortización de estos títulos se aplicará semestralmente por licitación cuando su cotización no alcanza a su valor escrito, y por sorteo a la par cuando su precio en el mercado sea igual o superior a ésta.

ARTÍCULO 6°. (DEROGADO POR LEY 4705) La emisión hasta 70.000.000 de pesos moneda nacional, que autoriza el artículo 3º, podrá hacerse en una o varias series, según lo determine el Poder Ejecutivo, quien deberá también establecer el pago de las obras en títulos o en efectivo con el producido de la venta.

ARTÍCULO 7°. (DEROGADO POR LEY 4705) La impresión, habilitación e inscripción de los títulos cuya emisión se autoriza por el artículo 3, así como la confección de registros, planillas, etc., se cargará al Fondo de Vialidad de

la Provincia

de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo destinará anualmente como mínimo la cantidad de 7.000.000 de pesos moneda nacional para la construcción de caminos a los efectos del cumplimiento del artículo 26 de

la Ley

Nacional

número 11658.

ARTÍCULO 9°. El plan de caminos a realizarse según la presente ley, deberá terminarse en lo posible dentro del plazo de cuatro años y se ajustará a las disposiciones de las leyes nacional 11658 y provincial número 4117.

ARTÍCULO 10. Autorízase al Poder Ejecutivo a financiar la construcción de los caminos que se mencionan en el artículo 1º de la presente ley, mediante los recursos propios de Vialidad de

la Provincia

, si así lo considerase conveniente.

ARTÍCULO 11. De las sumas destinadas a cada obra, podrá invertirse hasta el cinco por ciento (5 %) del importe calculado, para el pago de personal técnico extraordinario destinado a la preparación de proyectos e inspección de las obras; gastos de concurso de proyectos y remuneración a los concurrentes según los programas que se preparen, y adquisición de instrumental y medios de movilidad necesarios para proyectar las obras o efectuar su inspección. Estas sumas podrán anticiparse de Rentas Generales, debiendo reintegrarse con los fondos autorizados para el cumplimiento de este plan.

ARTÍCULO 12. Las obras y trabajos a que se refiere la presente ley, deberán ser adjudicados por licitación pública.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4540. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).